



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de Cajamarca



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 028-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 144-2020-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE
SUJETO RESPONSABLE : CONFIPETROL ANDINA S.A

Cajamarca, 19 de marzo de 2021.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **CONFIPETROL ANDINA S.A** (en adelante la apelante) en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 211-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 30 de diciembre del 2020 (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) – y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 853-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la SUNAFIL dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **CONFIPETROL ANDINA S.A**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N° 120-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (04) infracciones en materia de relaciones laborales y (01) infracción a la labor inspectiva.

De la Resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada que, en mérito a la mencionada Acta de Infracción, impone sanción de multa a la apelante por la suma **de S/ 38,313.00 (Treinta y ocho mil trescientos trece con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 52 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJADOR (ES) AFECTADO (S)	MULTA PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro de vacaciones truncas conforme al detalle 4.16 del acta de infracción a favor del recurrente.	Artículo 25° de la constitución política del Perú y los artículos 10°, 22° y 23° del D.L. N° 713 consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada	Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción GRAVE .	01	1.57 UIT (*) S/ 6 751.00
2	Relaciones Laborales	el sujeto inspeccionado no acreditó el pago	Artículo 24° de la constitución política del Perú;	Numeral 24.4 del Artículo 24° del	01	1.57 UIT (*) S/ 6 751.00

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N.º	MATERIA	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACIÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJADOR (ES) AFECTADO (S)	MULTA PROPUESTA
		íntegro de la gratificación legal, conforme al detalle 4.17 del acta de infracción a favor del recurrente.	Artículo 1° 5° Y 7° de la ley N°27735 Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad.	Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción GRAVE .		
3	Relaciones Laborales	el sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro de la bonificación extraordinaria a que se refiere la ley N° 30334, conforme al detalle 4.17 del acta de infracción a favor del recurrente.	Artículo 24° de la constitución política del Perú el artículo 3° de la ley N°30334 ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015 y artículo 5 del D.S. n°007-2009-TR	Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción GRAVE .	01	1.57 UIT (*) S/ 6 751.00
4	Relaciones Laborales	el sujeto inspeccionado no acreditó el depósito y/o pago íntegro de la compensación por tiempo de servicio, conforme al detalle 4.18 del acta de infracción a favor del recurrente.	Artículo 24° de la constitución política del Perú Artículo 2°, 3° y 22° del D.S. N°001-97-TR texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicio	Numeral 24.5 del Artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción GRAVE .	01	1.57 UIT (*) S/ 6 751.00
5	Labor Inspectiva	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento debidamente notificada	Numeral 5.3 del Inciso 5° del Artículo 5° y Artículo 14° de la Ley N° 28806, y Numeral 18.2 del Artículo 18° del D.S. N° 019-2006-TR.	Numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipificado como infracción MUY GRAVE .	01	2.63 UIT (*) S/ 11 309.00
MULTA TOTAL						S/ 38 313.00

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2020 es S/ 4,300.00, según D.S. N° 380 -2019-EF.



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de
Cajamarca



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El recurso de apelación presentado por la apelante

El 10 de marzo de 2021, la apelante interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 211-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 17 de febrero de 2021 dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos:

1. La inspeccionada señala que, “nuevamente NO se ha tomado en cuenta la especial naturaleza jurídica y contexto de la emisión del D.U. N° 026-2020, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 15 de marzo de 2020. Sobre el particular, tal como mencionáramos en nuestros escritos de descargos, el Art. 16° de la norma antes glosada señaló que a efectos de evitar y prevenir el contagio por la COVID-19, los empleadores podíamos disponer la ejecución del trabajo remoto siempre que la naturaleza de las labores lo permitan. Conforme desarrolláramos de manera reiterada en nuestros últimos escritos, de manera EXCEPCIONAL, mediante el numeral 2 del Art. 20° se determinó taxativamente que cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto (es decir, trabajo meramente operativo), el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber SUJETA A “COMPENSACIÓN” POSTERIOR. La norma de EXCEPCIÓN antes aludida que tiene rango de Ley, señala como ÚNICA OBLIGACIÓN para el empleador (ver numeral 18.1.3), comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, situación distinta a la del Sr. Diaz Guevara, a quien se le otorgó licencia con goce de haber COMPENSABLE por imperio de la propia Ley antes mencionada, en atención a la naturaleza de sus labores, y en atención a circunstancias evidentemente excepcionales que vuestra Sub Intendencia NO HA TOMADO EN CUENTA. Es importante REITERAR que el Decreto de Urgencia antes aludido constituye una medida excepcional y temporal para prevenir la COVID-19, situación que vuestra intendencia es renuente a tomar en cuenta, estableciendo conclusiones BAJO UNA PERSPECTIVA DE UN MARCO NORMATIVO EN UN CONTEXTO AJENO AL QUE NOS ENCONTRAMOS. En efecto, la resolución materia del presente recurso de apelación, señala que sí han merecido análisis nuestros escritos de descargo; sin embargo, nada dice respecto a las normas antes glosadas, limitándose únicamente a citar las normas que supuestamente hemos infringido, omitiendo además merituar la imposibilidad de nuestro trabajador de compensar la licencia con goce “compensable” que fue otorgada.”
2. Argumenta que, *“En efecto, sería ideal que vuestra Intendencia de respuesta las interrogantes antes mencionadas, considerando que desde su perspectiva no fue correcto el descuento efectuado por mi representada en virtud de LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA del Sr. Diaz Guevara de compensar las horas abonadas oportunamente en calidad de COMPENSABLES, considerando además que el contrato de trabajo suscrito con nuestro ex trabajador se extinguió de pleno derecho de conformidad con el inciso c) del Art. 16° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobada por D.S. 003-97-TR). Sin perjuicio de ello, entendemos que es de conocimiento de vuestra Sub Intendencia que, las normas de excepción NO exigen la suscripción de un convenio con el trabajador, a efectos que el pago efectuado POR ADELANTADO Y SIN TRABAJO EFECTIVO A FAVOR DEL TRABAJADOR tenga que ser compensados o devuelto posteriormente, lo cual resulta innecesario considerando que es la propia norma que lo ha reiterado y señalado claramente, al mencionar que ES COMPENSABLE, en cuyo efecto resulta un despropósito que se genere una infracción (o varias, como las que se nos ha imputado arbitrariamente), porque se compensa y además*

se cumple con lo claramente establecido en la norma de excepción. Sobre el particular, el Gobierno se preocupó en recalcar mediante el D.S. N° 010-2020-TR, publicado el 24/03/2020 (Art. 5°), que la única formalidad del empleador para implementar estas medidas excepcionales, es la comunicación de aplicación del trabajo remoto (distinto al caso que nos ocupa). debido a que las normas de excepción antes mencionadas permiten la compensación del pago efectuado por adelantado y sin trabajo efectivo a favor del trabajador, por lo que resultaba ser un despropósito iniciar acciones legales para su devolución. En efecto, la fórmula de solución concluida por vuestra Autoridad Inspectiva de demandar judicialmente a todos los trabajadores en pleno Estado de Emergencia, originando excesiva carga laboral al Poder Judicial y mayores costos de transacción a los empleadores deviene en un despropósito jurídico, considerando además (conforme lo hemos mencionado reiteradamente), que por propio imperio de la Ley los trabajadores tenían conocimiento que dicha licencia tenía la calidad de compensable.”

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS:

1. Del punto 1 y 2 del resumen de apelación, debe hacerse de conocimiento a la inspeccionada que el hecho de que el Gobierno haya establecido la licencia con goce de haber sujeta a compensación en los casos en los cuales las labores realizadas no sean compatibles con la modalidad de trabajo remoto, no facultaba al empleador (inspeccionada) a realizar el descuento de los beneficios laborales del trabajador afectado.
2. La inspeccionada invoca el D.U. N° 029-2020 y el D.S. N° 010-2020-TR, sin embargo, de la lectura íntegra de dichas normas no se ha podido verificar que establezcan o faculden al empleador a realizar descuento alguno respecto de los beneficios laborales de los trabajadores, únicamente contempla la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, más aún si se tiene en cuenta que este descuento fue realizado por la inspeccionada de forma unilateral causando perjuicio al trabajador afectado, por lo que como ya se ha señalado en el párrafo precedente el empleador deberá recurrir a la vía judicial si considera que le ha causado algún perjuicio de índole económico, siendo esta una vía administrativa en la cual no es factible discutir derechos de naturaleza civil.
3. Asimismo, debe reiterarse a la inspeccionada que de la revisión de la normativa vigente durante el estado de emergencia, no existe alguna que faculte al empleador (inspeccionada) a realizar descuentos de los de beneficios laborales del trabajador afectado, más aún sin el consentimiento del mismo, por lo que como ya lo han señalado tanto la autoridad instructora como sancionadora, la inspeccionada tiene expedito su derecho a recurrir en vía judicial y adoptar medidas legales pertinentes si existiese algún perjuicio económico en su contra, no siendo esta la vía idónea para hacer valer su derecho, siendo que el presente procedimiento sancionador versa sobre la afectación de los derechos laborales del trabajador, y al haber procedido la inspeccionada a realizar



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de
Cajamarca



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

descuentos de sus beneficios laborales, a pesar que la normativa laboral vigente durante el estado de emergencia no le otorgaba dicha facultad, esto debe ser objeto de sanción, por ello debe confirmarse la sanción referida a esta materia.

4. Que, respecto a los argumentos de la excesiva carga laboral al Poder Judicial y mayores costos de transacción a los empleadores que les acarrearía al empleador al acudir a la vía jurisdiccional, debe indicarse a la inspeccionada que no es competencia de la autoridad administrativa emitir opinión respecto a lo alegado en este punto del resumen de apelación, además de no ser relevante en el presente procedimiento sancionador ya que la inspeccionada no ha podido desvirtuar las conductas infractoras que se le imputan, por ello debe confirmarse la resolución apelada en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41º de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 028-2018-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **CONFIPETROL ANDINA S.A.**, mediante escrito de registro N° 101212 - 2021, de fecha 18 de marzo de 2021, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 211 -2020-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Sub Intendencia N° 211-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 30 de diciembre de 2020, en todos sus extremos, así como una sanción económica de **S/ 38,313.00 (Treinta y ocho mil trescientos trece con 00/100 Soles)**, como el total de la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

HAGASE SABER.

Documento firmado digitalmente
JORGE EDUARDO MAGUIÑA ALIAGA
INTENDENCIA REGIONAL DE CAJAMARCA